



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de informar que conforme a la constancia de recibido obrante en archivo pdf 09 del expediente digital, se pudo constatar que el día 14 de septiembre de 2020, siendo las 4:13 p.m., la abogada Natalia Henao Torres, allegó al correo del Juzgado los memoriales poderes que le fueron otorgados por los señores **NEBERTO MORALES HERNANDEZ, AURORA LILIANA MORALES ARBELÁEZ, SANDRA PATRICIA MORALES ARBELÁEZ, JOSÉ AICARDO MORALES ARBELÁEZ, DIDIER EDUARDO MORALES ARBELÁEZ, NORALBA MORALES HERNÁNDEZ, MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ y NELSON MORALES HERNÁNDEZ**, herederos determinados del señor **JOSÉ JESÚS MORALES SABOGAL** (q.e.p.d.), sin embargo le hago saber señor Juez, que dichas piezas procesales solo fueron cargadas al expediente el día martes 27 de julio de 2021, tal como se puede visualizar en los archivos 09, 10, 11 y 12. Así mismo le hago saber que con respecto a los ciudadanos NEBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MARIA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ, la notificación no se ha surtido en legal forma, por cuanto no se ha acreditado el cumplimiento del requerimiento que se le hizo a su apoderada mediante proveído del 04 de abril de 2019.

Sírvase proveer.

Calarcá, 29 de julio de 2021

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de agosto de dos mil veintiuno
Rdo. 2018-00403
Int. N° 0984

Vista la anterior constancia secretarial, y, como quiera que los demandados señores, **AURORA LILIANA MORALES ARBELÁEZ, SANDRA PATRICIA MORALES ARBELÁEZ, JOSÉ AICARDO MORALES ARBELÁEZ, DIDIER EDUARDO MORALES ARBELÁEZ, NORALBA MORALES HERNÁNDEZ y NELSON MORALES HERNÁNDEZ**, herederos determinados del señor **JOSÉ JESÚS MORALES SABOGAL** (q.e.p.d.), constituyeron poder a la profesional del derecho **NATALIA HENAO TORRES**, se ordena, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 160 del Código General el Proceso, la reanudación del proceso.

En consecuencia, téngase a la abogada **NATALIA HENAO TORRES**, como apoderada judicial de los señores, **AURORA LILIANA MORALES ARBELÁEZ, SANDRA PATRICIA MORALES ARBELÁEZ, JOSÉ AICARDO MORALES ARBELÁEZ, DIDIER EDUARDO MORALES ARBELÁEZ, NORALBA MORALES HERNÁNDEZ, y NELSON MORALES HERNÁNDEZ**, herederos determinados del señor **JOSÉ JESÚS MORALES SABOGAL** (q.e.p.d.), para su representación en el presente asunto, conforme a las facultades conferidas en los memoriales poderes acompañados, obrantes en archivo pdf 11 del expediente digital.

No se hace lo propio respecto de los señores **NEBERTO MORALES HERNANDEZ** y **MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ.**, por las mismas razones exteriorizadas en proveído del 04 de abril de 2019, visto en el archivo 01 folios 205 y 206, para cuyo efecto se reitera el requerimiento allí realizado, a fin de poder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, respecto de estos dos últimos ciudadanos.

De otra parte, y, con fundamento en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos y actuaciones ilegales no atan al juez para que siga cometiendo errores, y, que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes son las sentencias, se dispone dejar sin efectos la providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante la cual se señaló fecha



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la usucapión, sin tener en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente surtir la notificación en legal forma con los señores **NEBERTO MORALES HERNANDEZ y MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ**, la que se precisa se encuentra condicionada a que su apoderada judicial, acredite el cumplimiento del requerimiento que se les hizo por auto del 04 de abril de 2019 y reiterado a través de este proveído.

Finalmente, y, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la apoderada judicial de los demandados en memorial obrante en archivo pdf 13, en el sentido que la señora María del Socorro Bermúdez, se encuentra demoliendo la vivienda objeto del proceso y ha retirado el aviso a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y como prueba de dicho supuesto fáctico, aportó las fotografías que así lo acreditan, se dispone requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, rinda las explicaciones que considere pertinentes respecto a la referida situación y de ser el caso proceda nuevamente a la instalación de la valla tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, so pena de que si no lo hace, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez Municipal
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

15e9a1fefb84420e0a564bdba5721c600b6062fb2cea6d9c6d662dc82af6d119

Documento generado en 02/08/2021 12:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**